



CONCEPCIONES DE LA INTERPRETACIÓN DEL DERECHO Y LA LABOR JUDICIAL. ANÁLISIS DEL ARGUMENTO ANALÓGICO EN UNA SENTENCIA ELECTORAL

CONCEPTIONS OF INTERPRETATION OF LAW AND JUDICIAL WORK.
ANALYSIS OF ANALOGICAL ARGUMENT IN AN ELECTORAL JUDGMENT.

Luis Octavio Vado-Grajales.
Facultad de Derecho,
Universidad Autónoma
de Querétaro.

Correo para correspondencia:
lovadograjales@yahoo.com.mx

Fecha de recepción: 12/05/2014
Fecha de aceptación: 26/08/2014

Resumen

El objetivo de este ensayo es, mediante el análisis de una sentencia, evidenciar las relaciones que existen entre la idea de la interpretación, del derecho y de la democracia que tengan los jueces, y el uso de determinados argumentos que den sustento a sus determinaciones. Para reforzar dicho análisis, se establecen las bases para la construcción de una sentencia alternativa a la dictada, a partir de presupuestos sobre la interpretación del derecho, distintos de los que conformaron la resolución en estudio.

Palabras clave: : Interpretación del derecho, argumentación, justicia electoral.

Abstract

The aim of this essay is, by analyzing a sentence, to show relationships between the idea of interpretation, of law and democracy that judges have, and the use of certain arguments that give sustenance to their determinations. To hold up this, it sets the stage for the construction of an alternative sentence from the one that had been handed down, from assumptions about the interpretation of law, other than those that formed the resolution to study.

Keywords: Interpretation of law, argument, electoral justice.

La argumentación, entendida como capacidad para convencer al otro en el seno de una relación simétrica y, también, de dejarse convencer por su punto de vista, es, sin duda, la primera práctica democrática de la historia. La democracia se inventó hablando. Antes que un valor o un ideal, fue una competencia más del habla.

Philippe Breton. Argumentar en situaciones difíciles¹.

1. Introducción

Analizar las resoluciones de la judicatura electoral es una necesidad en estos tiempos, si partimos de reconocer que el derecho comicial se está construyendo ante nuestros ojos principalmente con cada nueva sentencia. Los partidos requieren estar atentos a los cambios en los criterios, y los juristas deben meditar sobre el razonamiento de los juzgadores, a efecto de poder realizar una crítica enriquecedora que retroalimente al sistema judicial.

Existen varias posibilidades de realizar esta crítica, incluso desde campos ajenos al jurídico. En particular, el análisis al que me circunscribiré respecto de la sentencia ST-JDC-463/2011 y ST-JRC-93/2011 acumulados, será en dos sentidos. Primero, buscando evidenciar la postura del juzgador acerca de la interpretación del derecho; segundo, analizando la calidad del argumento que, a mi parecer, da sustento a la resolución, y que es de carácter analógico.

Ciertamente, es posible realizar análisis estrictamente jurídicos desde otros puntos de partida; por ejemplo, buscando señalar la escuela de argumentación a la que se adscribe el tribunal. Esta aproximación posible, válida y útil, sería complementaria del estudio que aquí se realizara.

Me parece particularmente importante conocer lo que los jueces piensan –y expresan, como en este caso- acerca de su propia función, y las visiones que tienen sobre el derecho y democracia; como también podría hacerse en una sentencia civil, por ejemplo, al preguntarnos qué función considera el juzgador que realiza la norma civil en la vida de la sociedad. Considero que esta preconcepción marcará la forma en que los jueces definen su actuar y deciden obrar de una forma determinada, en lo que podría llamarse una *coherencia ideológica*.

Por otra parte, es valioso mostrar los argumentos de las sentencias a fin de evidenciar cómo sus autores buscan convencer de la adecuación legal de sus las mismas. Espero demostrar que la preconcepción a la que me referí en el párrafo anterior, incide en la elección de los argumentos que sostienen una determinación. De esta forma, la calidad de una resolución recae esencialmente en la corrección de los argumentos que se utilizan. Busco demostrar que son la posturas sobre la interpretación del derecho, e incluso sobre la democracia; las que determinan tanto los argumentos que se utilizan así como una forma posible de evaluar la sentencia, y también permitirán construir las bases de una *sentencia alterna* a partir no sólo de argumentos diversos, sino de una postura epistemológica distinta.

El desarrollo jurisprudencial del derecho electoral está limitado por los contornos del caso en concreto; aunque en ocasiones pretenda el juzgador hablar con sentido de generalidad, su discurso se circunscribe a situaciones y disposiciones concretas. Esto también debe considerarse en virtud de la premura con que se deben resolver los asuntos comiciales, que seguramente limitan la estructura y contenido de cada determinación.

No pretendo hacer psicología del juzgador. Busco evidenciar, con este caso como ejemplo, la gran dificultad de una interpretación carente de preconcepciones sobre la misma, y sobre otros temas tales como la noción propia de democracia.

A fin de situar al lector en el asunto, presento la siguiente línea de tiempo:

13 de noviembre de 2011, se realiza la jornada electoral en Michoacán, incluyendo al municipio de Buenavista.

16 de noviembre de 2011, sesión de cómputo realizada en el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, que arrojó los siguientes datos:

Partido Revolucionario Institucional:
10,514 votos.
Coalición Michoacán nos une: 5,819 votos.
Partido Verde Ecologista de México: 135 votos.
Candidatura común PRI-PVEM: 126 votos.
Votos nulos: 324.
Planillas no registradas: 12
Votación total: 16,930 votos.

En la misma sesión, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad de los integrantes de las planillas. De igual forma, se determinó la integración de dos fórmulas de regidores de representación proporcional, correspondientes a la coalición contendiente.

20 de noviembre de 2011. La Coalición *Michoacán nos une* impugnó la decisión anteriormente citada, mediante juicio de revisión constitucional electoral. La causa principal de la impugnación fue la negativa a la asignación de una tercera fórmula de representación proporcional a su favor.

21 de noviembre de 2011. José Manuel Pineda Pineda y Antonio Alamilla Gómez, candidatos a regidores propietario y suplente de la tercera fórmula de representación proporcional de coalición *Michoacán nos une*, interpusieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra el acuerdo dictado por el Consejo Municipal Electoral de Buenavista, que determinó la declaratoria de validez de la elección de ayuntamiento del municipio en cita, concretamente respecto de la asignación de regidores.

6 de diciembre de 2011. Dictado de la resolución². Votación unánime.

2. Un presupuesto. La idea de la interpretación.

La decisión que se plasma en la sentencia analizada consiste en declarar inaplicable por inconstitucional el artículo 197 del Código Electoral de Michoacán, en tanto señala que, para que un partido o coalición tenga derecho a que se le asignen regidurías de representación proporcional, le corresponderán tantas como veces su votación alcance a cubrir el 15% de la votación total emitida; al considerar que dicha norma afecta el principio de representación proporcional. Ahora bien, lo interesante es analizar cómo se llegó a tal determinación.

Las sentencias son ejercicios de razonamiento, y atento al sentido de este trabajo, el primer paso será identificar los tipos de argumentos que construyen en la resolución. En otros trabajos me he ocupado de la calidad argumentativa de las resoluciones, ya que me parece fundamental conocer la forma en que razonan en la judicatura. En este caso, daré un paso atrás, y partiré de asumir que las concepciones del juez sobre el derecho y la interpretación son relevantes en la selección de los argumentos que utilizará.

La argumentación nos debe llevar fluidamente del texto normativo y los hechos a la conclusión (norma). Pero bajo aquélla subyace una cierta visión del derecho así como de la función judicial. No creo que pueda existir una forma *aséptica* de la interpretación y argumentación, que esté totalmente alejada de cualquier especulación teórica³.

Me explico. Bien cierto es que hay jueces que consideran su acción como poco más que mecánica, la simple *casación* de los hechos en la norma (Juan se apoderó de un bien de Pedro sin su autorización, el código penal considera robo el apoderarse de cosa ajena sin consentimiento de quien legalmente pueda darlo, luego entonces, Juan cometió robo). Pero tal estimación debe ser desterrada en buena parte de los

casos constitucionales y electorales por dos razones. Primera, un argumento de autoridad: por mandato constitucional; y segunda, por falsa.

La reforma constitucional de 2011 al artículo 1° obliga a los jueces a considerar la maximización de los derechos humanos; por tanto, si bien la presunción de legalidad y constitucionalidad de los actos de autoridad (y por ende, de las leyes) no cae, si queda al menos en peligroso equilibrio que debe ser ratificado en cada caso. Frente a una norma que limita *prima facie* un derecho, debe cuestionársela y contrastarla con las disposiciones constitucionales y convencionales, a fin de ratificar su corrección con el entramado de normas superiores. Por tanto, la aplicación mecánica se excluye en un buen número de asuntos. Y no es necesario decir que en las materias constitucional y electoral, esto ha sido siempre más bien una ilusión que realidad.

La falsedad de la aplicación mecánica como método general o ideal se puede demostrar aún en los casos aparentemente más sencillos. Imagine el lector una advertencia en la entrada de un conjunto habitacional con el texto siguiente “Se prohíbe la entrada a toda persona ajena a esta privada”. Una norma en apariencia clara, enunciada imperativamente y que tiene por indudable finalidad el dirigir la conducta de los *ajenos a la privada* disuadiéndolos de entrar a la misa. Determinemos sus zonas de claridad y veamos si es posible encontrar penumbras:

Claridad:

- Los habitantes de la privada pueden entrar. No son ajenos.
- Los vendedores ambulantes no pueden entrar. Son ajenos.

Penumbra:

- Los notificadores y actuarios judiciales.
- Capacitadores-Asistentes Electorales.
- Conductores de ambulancia.
- Predicadores y misioneros.

Estos cuatro últimos, ¿pueden entrar?

En los dos primeros casos de penumbra nos encontramos con un mandato legal al pretender entrar al conjunto cerrado; la majestad del derecho, ¿será suficiente para permitir su entrada al santuario vedado de la cómoda clase media? El tercer caso se sustenta por la urgencia de mantener la vida humana. Y el cuarto caso, las personas de fe, llevadas por instrucción divina, ¿no están aún más autorizadas para su ingreso?

Es factible asumir que, en todos o varios de los casos anteriores, un guarda o administrador permitirá el ingreso. Sin embargo, no podemos dudar de que sean *ajenos a la privada*. Pero no tan ajenos para negar sin duda su entrada. Por tanto, hay que interpretar el concepto de *ajeno*.

¿Qué idea de la interpretación y del derecho subyace a la sentencia que analizamos? Dejemos que hable el magistrado ponente:

Al respecto, debe recordarse que la interpretación en general, es un mecanismo para adscribir un significado a una norma jurídica que se realiza por un operador (que puede ser oficial o doctrinario), y que para el caso de la materia electoral cuenta con criterios previamente diseñados⁴.

Adscribir significado a una norma, ¿será lo mismo que encontrar el sentido de una disposición?. Claramente no es así. Adscribir es dotar, encontrar es rastrear. Adscribir es hoy y mañana, encontrar es ayer. Lo anterior nos marca también la forma en que debemos analizar la congruencia interna de la resolución. Un juez que se declare *buscador de sentido* debe ser evaluado, para estos efectos, por su fidelidad al derecho (probablemente le llamaría Ley) y por su apego al sentido originario que el autor le quiso dar⁵. Por el contrario, el juzgador que *dota de sentido* deberá ser criticado a partir de la consistencia de aquel que le otorga a la

normatividad (posiblemente le llamaría *texto normativo*) y por tanto, se deberá tener particular cuidado en la calidad de su argumentación.

Es sumamente interesante la declaración transcrita. De entrada, el juzgador no recurre a subterfugios para ocultar su posición sobre el material jurídico; no protesta lealtad al espíritu del legislador, para luego invocar otros *dioses manes*. Explícitamente asume dos posiciones: primera, que el derecho debe ser interpretado, como ya lo explicamos líneas arriba; segunda, que interpretar es una actividad creativa.

Eros Grau compara a la interpretación del derecho con la música⁶. Esto, en términos de la resolución en estudio, es posible si asumimos que el juzgador no es un autómatas que repite la partitura, más bien realiza *variaciones sobre un tema jurídico*. Por tanto, interpretar en tanto adscribir significado no implica olvidarse de la legislación; sino tomar a la ley como un *texto normativo* que sólo puede ser dotado de sentido al conjuntarse con la realidad a la que regula. Por tanto, la norma como tal es producto de una adecuación mutua entre texto y realidad.

Declarar lo anterior es un acto de honestidad intelectual, que a la vez exhibe un flanco para la crítica; de entrada, se puede señalar a su autor como desleal con el texto de la Constitución y de las leyes, así como petulante, pues hace a un lado la llamada *interpretación auténtica* y por tanto, se afirma superior al legislador, sin tener su legitimidad popular.

Supongamos por un momento que el párrafo hubiera sido de la siguiente manera:

Al respecto, debe recordarse que la interpretación en general, es un mecanismo para encontrar el significado a una norma jurídica que se realiza por un operador (que puede ser oficial o doctrinario), y que para el caso de la materia electoral cuenta con criterios previamente diseñados.

En esta sentencia alterna, podríamos suponer, el razonamiento debería construirse a partir de otro tipo de consideraciones, que muy posiblemente, hubieran llevado a una determinación en sentido diverso al que, en la realidad, se dictó

Invito al lector a que haga un ejercicio. Supongamos algunos tipos de argumentación tales como *histórica, gramatical o letrística, auténtica, analógica, sistemática, previsoras*, ¿en qué tipo de sentencia (la real o la alterna) se encontraría o privilegiarían? ¿Sería dable esperar el mismo sentido en ambas? Ahora bien, si queremos un ejemplo acabado de la labor arqueológica del juez, y el extremo de la fidelidad al legislador, basta con revisar el caso Dred Scott⁷. Como puede verse, nos encontramos ante un tema que no es menor, que incluso marca los derroteros que pueden esperarse del texto en estudio.

3. El argumento analógico como base de la sentencia.

Los argumentos que encontramos en la resolución son de tipo analógico, sistemático, de autoridad y por principio. También el gramatical, pero con efectos negativos, a fin de demostrar justamente su inconstitucionalidad.

En este análisis, considero que el argumento analógico que se utiliza es la base de la sentencia. Si el mismo se elimina, los demás no encontrarían asidero. Además, la selección de dicho tipo de razonamiento se fundamenta en la concepción sobre el derecho y su interpretación de la que ya me he ocupado; por tanto, será el estudio de la analogía el tema que me interese a efecto de demostrar el vínculo entre concepciones del derecho y su interpretación, y actividad jurisdiccional.

Ya con el argumento analógico firme, el tribunal comicial aplica una jurisprudencia sobre la integración de los órganos legislativos al caso de los ayuntamientos, que constituye la base para la es-

timación de la inconstitucionalidad de la norma local. Pero la aplicación de dicho criterio, reitero, sólo fue posible por el uso del argumento analógico.

Reconstruyendo el argumento en estudio lo en forma de un *silogismo sorites*⁸, podemos expresarlo de la siguiente forma:

P1 Por disposición constitucional y jurisprudencial, los ayuntamientos deben de integrarse por regidores de mayoría relativa y representación proporcional;

P2 El principio de representación proporcional debe permitir a los partidos políticos contar con una presencia en los ayuntamientos acorde con su fuerza electoral;

P3 En el caso de los órganos legislativos, el principio de representación proporcional debe permitir que los partidos cuenten con presencia en los mismos acorde con su fuerza electoral;

P4 En el caso de los órganos legislativos, el principio de representación proporcional debe evitar la sobrerrepresentación de los partidos dominantes⁹.

Conclusión: La integración de los ayuntamientos, en cumplimiento al principio de representación proporcional, debe atender a los criterios constitucionales para la integración por dicho principio de los órganos legislativos.

El argumento analógico permite aplicar una disposición relativa a un caso regulado, a otro no previsto. Es un tipo de argumentación riesgoso, dado que exige un particular cuidado en su construcción.

Al construir tal razonamiento, debemos establecer el caso contemplado (en el supuesto en análisis, la regulación completa del principio de representación proporcional en los órganos legislativos federales) y el no regulado (la exigencia de la representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, pero la falta de su expresión concreta constitucional). Además, el nexo, semejanza relevante¹⁰ o similitud fundamental¹¹ que permite aplicar la consecuencia del primero al segundo.

El peligro principal del argumento por analogía es la determinación y muestra del nexo o similitud. Si este no está bien construido, caemos con facilidad en un *non sequitur*¹². En la argumentación que hemos reconstruido, ¿cuál es el nexo entre los órganos legislativos y los ayuntamientos? el que ambos son órganos de gobierno, de elección popular.

Por tanto, se sostiene que lo que es bueno o propio para un órgano de gobierno (representación proporcional de forma que permita un espacio a las minorías acorde con la fuerza electoral que tengan, así como evitar la sobrerrepresentación) será bueno para el otro.

No creo que requiera demostración que el Congreso de la Unión y los ayuntamientos son órganos de gobierno. No es necesario retrotraer tan atrás el razonamiento, simplemente se pueden asumir como un *tópico*. Ahora bien, ¿es la única similitud? ¿Existe otra posible y que venga a robustecer la fuerza de la ley de paso?

Existe otro razonamiento, no expreso pero asequible, que consiste en el carácter colegiado de ambas instituciones. Esto se desprende de la simple existencia de la representación proporcional como principio de integración, pues resulta únicamente aplicable a los cuerpos no unipersonales.

Concluyendo que la similitud expresa (órganos de gobierno) y no expresa (órganos colegiados) son las que permiten aplicar las condicionantes de la representación proporcional legislativa a la edilicia, ¿son suficientes para sostener el argumento analógico?¹³

Considero que sí. Esto, en razón de asumir ciertos presupuestos previos, el primero, la existencia de un sistema de gobierno democrático tanto en lo federal como en lo municipal, así como la exigencia de la representación proporcional, nos hace necesario aceptar que las minorías tengan voz y sean necesarias para gobernar; por tanto,

en aquellos casos donde se prevea constitucionalmente la aplicación del principio de representación proporcional este deberá resultar de tal manera que se cumplan los dos elementos señalados. Lo contrario sería estimar que la representación proporcional puede ser meramente testimonial.

Este argumento resulta esencial para justificar el razonamiento completo de la sentencia, en particular la aplicación de un criterio jurisprudencial para examinar la constitucionalidad del artículo 197 de la norma electoral michoacana¹⁴. Si el mismo es sustituido, los demás no se sostienen, obligando posiblemente a una resolución en sentido contrario a aquel que se dictó. Pero a su vez, el razonamiento se sostiene a partir de las ideas ya demostradas de la interpretación y la democracia, por tanto, en este sentido la sentencia es coherente.

Una vez establecida la necesaria analogía, la sentencia retoma un método establecido en la jurisprudencia denominada “MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN”, que tiene por objeto revisar la constitucionalidad de las disposiciones locales en materia de representación proporcional en las legislaturas.

Los pasos a seguir son los siguientes:

1. Condicionamiento del registro de candidatos por el principio en cita, a que el partido participe con candidatos por el de mayoría relativa.
2. Establecimiento de un mínimo porcentaje respecto de la votación estatal para la asignación de diputados.
3. Asignación de diputados de forma independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiese obtenido el partido.
4. Precisión del orden de asignación.
5. Tope máximo de diputados por ambos principios, debe ser igual al número de distritos electorales.
6. Límite a la sobre-representación.
7. Reglas para la asignación de diputados acordes con los resultados de la votación.

La sentencia de cuenta de cada uno de ellos. Y particularmente, determina que el fallo de la legislación se encuentra en el elevado porcentaje de votación que se requiere para acceder a las regidurías de representación proporcional, lo que genera una subrepresentación de las fuerzas políticas.

De lo anterior, podemos inferir que el juez electoral se asume no como un guardián de las *reglas* sino de los *principios*. Un actor en el juego democrático, ajustado a la norma y su interpretación, pero un actor al fin.

4. Propuesta de una sentencia alternativa.

Intentamos construir nuestra sentencia alterna. Rechacemos de inicio la necesidad de un argumento analógico, en virtud de utilizar un razonamiento a partir del postulado del *legislador racional*, en virtud del cual, si el creador de la norma quisiera que esta hubiera tenido un contenido determinado, *así lo hubiera dicho*.

Esta premisa de trabajo se reforzaría al considerar desde luego que se está en presencia de un *caso fácil*; dado que la regulación está clara (en el artículo 115 constitucional) y no requiere ser complementada de forma alguna.

Bajo tal premisa, retomamos el texto de la fracción VIII del artículo 116 constitucional, que obliga a que las leyes locales consideren el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos. Del texto de la norma¹⁵ no se desprende una orientación que constriña al legislador, por ejemplo, con el número mínimo de integrantes que serán electos conforme tal principio. Ni contiene ninguna otra consideración.

Por tanto, podemos inferir que el constituyente, al introducir el mandato de la representación proporcional en los ayuntamientos pero no fijar base alguna para su consideración, confió en el legislador secundario local el perfeccionamiento del mismo, bajo una amplia discrecionalidad.

¿Y las previsiones relativas a la composición de los cuerpos legislativos?, nuestro hipotético juez respondería, con limpieza técnica, que si el legislador hubiera querido que operaran en la integración de los ayuntamientos, *así lo hubiera previsto en el artículo 115 constitucional.*

La construcción anterior se mantiene si se postulan algunas consideraciones preliminares. En cuanto a la interpretación, como ya lo expusimos, la idea de que el juez no *dota* de sentido, sino que lo *encuentra*. Y hacer lo anterior, implica un ejercicio de objetividad¹⁶ en el cual se aleja de sus opiniones, y busca encontrar tan sólo el sentido del legislador. Así, respetuoso en extremo de la labor creativa que considera propia de otro poder, busca un procedimiento de interpretación acorde y lo encuentra en la idea del *legislador racional*; resuelve su problema sin tener que decir ni más ni menos de lo que dice la norma.

Respecto de la idea de democracia, el imaginario juez que planteamos puede afirmar que la misma es *una forma de vida* como describe el numeral tercero de la Carta nacional, y que está definida y acotada en un marco conformado por la Constitución y las leyes; por tanto, no hay lesión ya que la máxima norma estableció el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos, y la ley secundaria lo reguló.

Incluso, cabría suponer que no fuera necesario para este hipotético juez hacer evidente su adscripción a un concepto determinado de democracia. Esto, en razón de que consideraría su actividad como meramente técnica, y no dotada per se de un sentido político. Podría afirmar para sus adentros que *el que tenga que resolver un caso electoral, no lo exime de hacerlo desde supuestos exclusivamente técnicos, sin que necesite manifestar, o siquiera tener, una concepción sobre la democracia.*

Podríamos expresar el argumento de la siguiente manera:

P1 El artículo 116, fracción VIII de la Constitu-

ción nacional establece la obligatoriedad de que el legislador local contemple el principio de representación proporcional en la integración de los ayuntamientos;

P2 El constituyente no estableció parámetros para la representación proporcional;

P3 Al no fijar parámetros al legislador local, el constituyente quiso dejarlo en libertad para decidir cómo cumplir con el principio de representación proporcional.

Conclusión: Por tanto, el legislador local puede determinar los parámetros que estime para fijar la representación proporcional en los ayuntamientos. ¿Es coherente la construcción anterior? Considero que sí. Lo es en tanto se sostengan los presupuestos que he evidenciado; ya que estos determinan el método de interpretación, y no al revés. Por ejemplo, sería incoherente sostener una visión creativa de la actividad jurisdiccional, y luego utilizar un argumento restrictivo como el del *legislador racional*.

5. Conclusiones.

Las razones por las que falla el juzgador en un sentido o en otro pertenecen al campo de la psicología; pero la ciencia política y el derecho pueden (deben) evidenciar los conceptos teóricos que dan fundamento a los razonamientos que se utilizan; como adecuado complemento al estudio de la corrección de los argumentos.

En el caso que aquí se estudia, se demuestra una relación entre la concepción de la labor interpretativa como *dotar* de sentido, así como una idea concreta de democracia, con la selección y uso del argumento analógico, que es, repito, el que sostiene a la resolución.

Se robustece lo anterior con la construcción paralela de otra posible sentencia, que partiendo de una idea distinta de la interpretación, se estructura en base a razonamientos muy alejados del argumento analógico, y por tanto llega a una conclusión diversa.

El modelo de análisis que aquí se ha hecho, se facilita por la expresa asunción que hace el magistrado ponente, de su concepto acerca de la interpretación. Sin embargo, desde luego es posible aplicarlo aún en aquellos casos en que no se exprese la adscripción a una visión sobre la labor interpretativa, siempre que pueda desprenderse del texto a analizar. De esta forma, es posible extender este modelo al análisis de otras sentencias, partiendo de evidenciar (1) la idea acerca de la interpretación que tenga el juez; (2) los argumentos utilizados y su corrección, al contrastarlos con la manera en que canónicamente deben ser contruidos; y (3) realizando una comparación entre los dos puntos anteriores, a fin de verificar la coherencia entre la idea de interpretación, y los argumentos utilizados. Probablemente este método de análisis sea más propio para la materia constitucional y la electoral, pero sólo su aplicación en otras áreas podría evidenciar ciertas convicciones ideológicas de los jueces u operadores¹⁷.

En el fondo, subyace la discusión sobre el papel del juez electoral y del constitucional. ¿Son guardianes de la ley o de la constitución? ¿De las normas o de los principios? ¿Actores democráticos o árbitros-espectadores? No creo que exista una respuesta única, sino un inacabado y permanente diálogo que, con fundamentos teóricos y epistemológicos, se realiza en cada sentencia.

Resumen Curricular:

Luis Octavio Vado Grajales, Maestro en Derecho Constitucional y Amparo, candidato a Doctor en Derecho. Profesor de tiempo libre de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Querétaro, autor de diversos textos en materia de derecho constitucional, derecho constitucional local y argumentación en materia electoral.

Notas

1. Breton, Philippe. *Argumentar en situaciones difíciles*, Paidós, España, traducción de Héctor Piquer, 2005, p. 32.
2. Puede consultarse en la siguiente dirección: <http://www.scjn.gob.mx/PLENO/SentenciasTEDocs/Juicio-JDC463.pdf>. Dictada por la Sala Toluca, ponencia del Magdo. Santiago Nieto Castillo.
3. En opinión del lector ¿tendrá razón Duncan Kennedy cuando escribe “Todos quieren que sea verdad que no sólo es posible sino también habitual que los jueces juzguen desprovistos de toda ideología. Pero todos están al tanto de la crítica, y todos saben que la teoría ingenua del imperio de la ley es una fábula”? *Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica*, Argentina, Siglo XXI Editores, traducción de Guillermo Moro, 2010, p. 54.
4. Vid. p. 70 de la resolución en estudio. Énfasis añadido.
5. Desde luego, esto será así si queremos hacer una crítica interna de la sentencia. Podríamos también hacer una crítica desde las concepciones de la interpretación, y así traer a discusión otros temas, como la fidelidad del intérprete al texto, la división de poderes, entre otros. Esto se verá más adelante en la construcción de una posible sentencia alternativa.
6. Grau, Eros, *Interpretación y aplicación del derecho*, Dykinson, Madrid, S/F. Desde luego la relación entre derecho y música merecería un estudio meticuloso. Pero creo que existen puntos cercanos sin duda, y Grau acierta cuando compara a la interpretación del derecho con la interpretación musical. En ambas existe un texto que es recreado al momento de la interpretación, y no puede ser de otra manera; tan es así que a los músicos se les suele llamar también *intérpretes*. En ocasiones la *partitura o argumentación* es la misma, como en algunas óperas de Rossini en la que el genial Cisne de Pésaro repetía la música, o en ciertas sentencias en las que se no sólo se repiten los argumentos, sino que ni siquiera se oculta el formato o machote sobre el que se construyeron. En otros casos, nos encontramos con jueces que dotan a sus resoluciones de una estructura común y sólida, que facilita su entendimiento.
7. Vid. “La peor sentencia. A 150 años de Dred Scott versus Sanford”, CARBONELL, Miguel, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, enero-junio 2007, p. 245 y ss.

8. “Este tipo de inferencia se produce cuando la conclusión que se obtiene de las premisas permite, a su vez, la existencia de una consecuencia accesoria nacida de la primera” CASTILLO ALVA, José Luis, et. al., *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, ARA Editores, Perú, 2006, segunda edición, p. 248. El uso de este silogismo es de utilidad para evidenciar todas las partes de un argumento, y por tanto el sustento de la conclusión; de igual forma, permite conocer cada premisa, y poder así cuestionarla o sustentarla.

9. El apoyo de P3 y P4 es el párrafo siguiente: “... el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos se instituyó para dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, para que cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total y evitar la sobre-representación de los partidos dominantes, lo que implica que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel municipal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno”. Vid. p. 79 de la resolución.

10. Escribe Norberto Bobbio: “(el razonamiento por analogía) Para que se pueda sacar la conclusión, o sea, atribuir al caso no regulado las mismas consecuencias jurídicas atribuidas al caso regulado similarmente, es necesario que entre los dos casos exista, no una semejanza cualquiera, sino una *semejanza relevante*, es decir, es necesario sacar de los dos casos una cualidad común a ambos, que sea al mismo tiempo la razón suficiente por la cual al caso regulado se le ha atribuido aquella consecuencia y no otra”. *Teoría General del Derecho*, Temis, Colombia, 2002, (traducción de Jorge Guerrero R), p. 235.

11. Que cumple la función de una auténtica *ley de paso*. PLANTIN, Christian, *La argumentación*, Ariel, España, 2011 (traducción de Amparo Tusón Valls), p.42.

12. No se sigue. Esto es, no se desprende de lo anterior. Un ejemplo es el siguiente paralogismo: “Los filósofos llevan barba, Juliano lleva barba, por lo tanto, Juliano es un filósofo” (VIDAL, Gore, *Juliano el apóstata*, Edhasa, España, 2008 (traducción de Eduardo Masullo), p. 358). En primer lugar, habría que verificar si los filósofos efectivamente usan barba, pero supongamos que aceptemos tal aseveración (lo que ya sería una *petición de principio*), y después, hacemos de la barba el elemento determinante de la calidad de filósofo, por tanto, si el emperador Juliano la usa, debe ser un filósofo. Es

claro el error. De tener barba no se puede desprender (*non sequitur*) que todo el que la use sea un émulo de Aristóteles.

13. Puede incluso construirse una tercera similitud, consistente en que ambas instancias crean normas de naturaleza general.

14. Vid. p. 81 y ss. de la sentencia en estudio.

15. Aquí introduzco un argumento *literal* que refuerza el anterior.

16. Pero, ¿es posible la objetividad en alguna actividad humana? ¿el objeto *es* por sí mismo o se *construye* en cierta medida por el observador? ¿la objetividad es una realidad, una aspiración o un discurso justificatorio?

17. Para la aplicación de este método de análisis al caso de una propuesta de sustitución constitucional, vid. VADO GRAJALES, Luis Octavio, “¿Nueva constitución? Otro capítulo de un debate permanente”, en VARIOS, *La Constitución de 1917 y Querétaro como capital de la República. Homenaje al Congreso Constituyente de 1916-1917*, México, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2013, p.p. 179 y ss.

Referencias bibliográficas.

Bález Silva, Carlos, David Cienfuegos Salgado y Sergio Arturo Guerrero Olvera (coordinadores) (2009) *Interpretación y argumentación jurídica*, Editorial Laguna, México.

Bobbio, Norberto (2002). *Teoría General del Derecho*, Temis, Colombia, traducción de Jorge Guerrero R.

Breton, Philippe (2005). *Argumentar en situaciones difíciles*, Paidós, España, traducción de Héctor Piquer.

Carbonell, Miguel y Pedro Salazar (coordinadores) (2011), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, UNAM-IIJ, México.

Carbonell, Miguel (2007) “La peor sentencia. A 150 años de Dred Scott versus Sanford”, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, Porrúa, México, enero-junio 2007, p. 245 y ss.

Castillo Alva, José Luis, et al. (2006), *Razonamiento judicial. Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*, segunda edición, ARA Editores, Perú.

Copi, Irving M. y Carl Cohen (2009). *Introducción a la lógica*, LIMUSA, México, traducción de Edgar Antonio González Ruiz.

Dehesa Dávila, Gerardo (2005). *Introducción a la retórica y a la argumentación*, Suprema Corte de Justicia de México, México, segunda edición.

Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, (2006). *La argumentación interpretativa en la justicia electoral mexicana*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

Grau, Eros, Interpretación y aplicación del derecho, Dykinson, Madrid, S/F.

Kennedy, Duncan (2010). Izquierda y derecho. Ensayos de teoría jurídica crítica, Argentina, Siglo XXI Editores, traducción de Guillermo Moro.

Platas Pacheco (2006). María del Carmen, Filosofía del derecho. Argumentación jurisdiccional, Porrúa, México.

Plantin, Christian (2011). La argumentación, Ariel, España, traducción de Amparo Tusón Valls.

Sagues, Néstor Pedro (2006). La interpretación judicial de la constitución, LexisNexis, Argentina, segunda edición.

Vidal, Gore (2008). Juliano el apóstata, Edhasa, España, traducción de Eduardo Masullo,.

Weston, Anthony (2007). Las claves de la argumentación, Ariel, España, décimo tercera edición, traducción de Jorge F. Malem Seña.